

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de mayo de 1987.-

VISTO el presente expediente S-144/87 caratulado "ESPINO, María Cristina s/solicita avocación (cesantía)"

y CONSIDERANDO:

1º) Que a raíz de la toma de conocimiento de los hechos denunciados por la Defensora Oficial Lidia B. Soto se instruyó contra la auxiliar superior de 6ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal / María Cristina Espino el sumario administrativo n°1577/87 que culminó con la declaración de su cesantía (ver res. de fs. 37/8 en expte. remitido ad effectum videndi).

Rechazados el recurso de reconsideración y el pedido de nulidad interpuestos (fs. 45) la empleada solicita la avocación de este Tribunal para que se declare nulo el procedimiento seguido en el sumario (fs. 2/3 del expte. principal).

2º) Que la cesantía impuesta se debió a la conducta observada por la empleada, que saludó a uno de los procesados por la Cámara en los autos n°44/85 "causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N." en una forma que significó "una expresión de solidaridad y adhesión con el comportamiento que el saludado acaba de tener" (había sido ordenada su expulsión de la Sala de Audiencias). La sanción se fundó en la pérdida de confianza respecto de la recurrente.

3º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del Reglamento para la Justicia

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
Nacional corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22), arbitrariedad en su adopción, o cuando razones de superintendencia general lo hacen conveniente (Fallos: 300:679; 301:466, 524 y / 1193).

4º) Que estas circunstancias no se encuentran reunidas en el presente caso, pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con audiencia de la empleada / (fs. 32/34), y la resolución tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados, y estimando que existe una violación de lo dispuesto en el art. 8 del reglamento (Fallos: 303:554; 256:22).

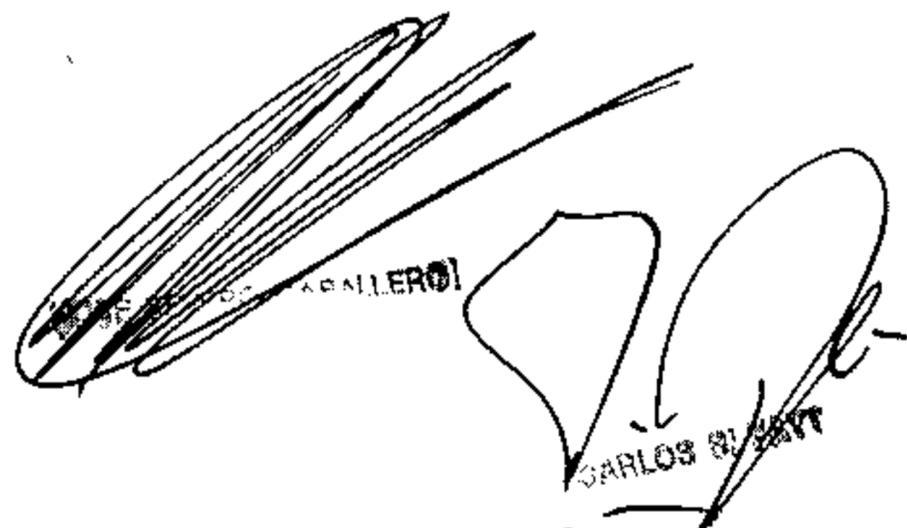
5º) Que la norma del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional impone la observancia de una conducta irreprochable y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial; su falta de cumplimiento justifica entonces la adopción de medidas disciplinarias severas, cuando se acredita la falta administrativa (Confr. res. // 499/85 en expte. S-267/86 y 85/87 en expte. S-504/86).

Por ello,

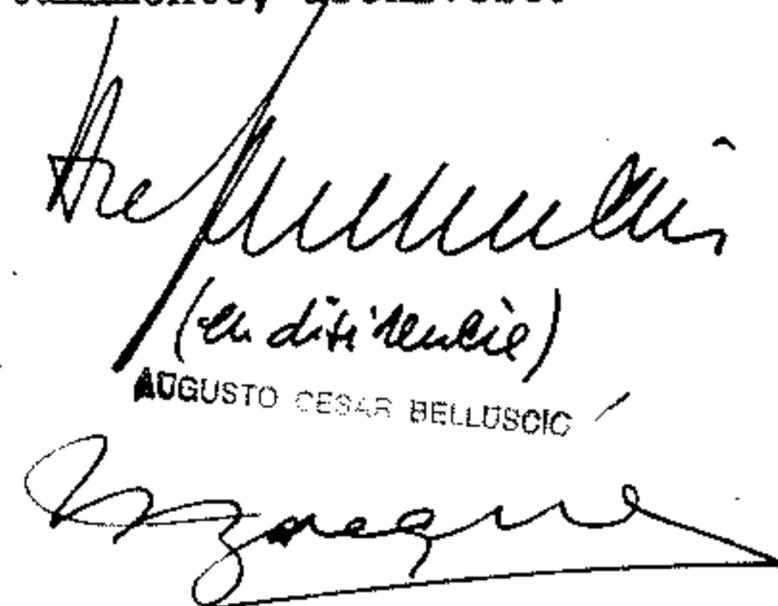
SE RESUELVE:

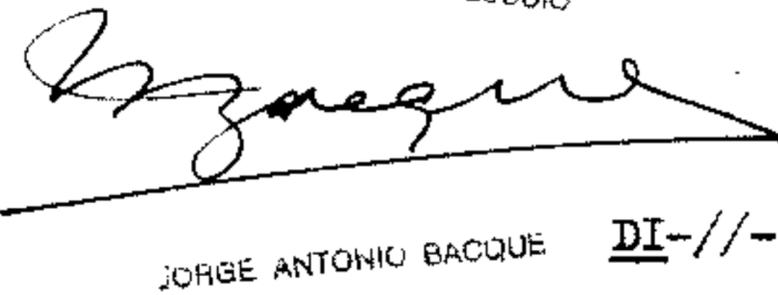
No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber, devuélvase las actuaciones agregadas por cuerda y oportunamente, archívese.-

  
CARLOS S. BATT

  
ENRIQUE BELLUSCIO

  
(en dictamen)  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
JORGE ANTONIO BACQUE

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- SIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR JUAN BELLUSCIO.

CONSIDERANDO:

1º) que a raíz de la toma de conocimiento de los hechos denunciados por la Defensora Oficial Lidia E. Sotto se instruyó contra la auxiliar superior de 6ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal María Cristina Espino el sumario administrativo n°1577/87 que culminó con la declaración de su cesantía (ver res. de fs. 37/8 en expte. remitido ad effectum videndi).

Rechazados el recurso de reconsideración y el pedido de nulidad interpuestos (fs. 45) la empleada solicita la avocación de este Tribunal para que se declare nulo el procedimiento seguido en el sumario (fs. 2/3 del expte. principal).

2º) que la cesantía impuesta se debió a la conducta observada por la empleada, que saludó a uno de los procesados por la Cámara en los autos n°44/85 "causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N." en una forma que significó "una expresión de solidaridad y adhesión con el comportamiento que el saludado acaba de tener" (había sido ordenada su expulsión de la Sala de Audiencias). La sanción se fundó en la pérdida de confianza respecto de la recurrente.

3º) que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde en caso de extralimitación en la aplica-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
ción de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22),  
arbitrariedad en su adopción, o cuando razones de superintenden-  
cia general lo hacen conveniente (Fallos: 300:679; 301:466, 524 y  
1193).

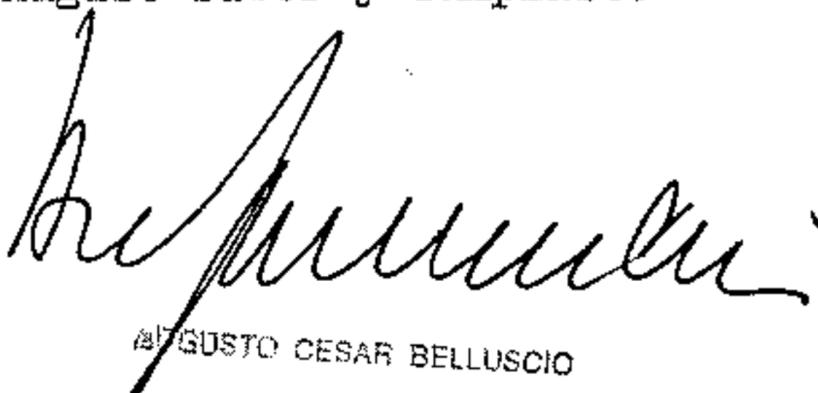
4º) Que en el presente caso se advierte el in  
cumplimiento de lo preceptuado por el art. 120 de la ley 1893, ra  
zón que torna procedente la intervención del Tribunal con el fin  
de corregir la irregular tramitación del sumario administrativo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación deducida por la a-  
gente María Cristina Espino y devolver las actuaciones sumariales  
a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
Federal para que dé la intervención que le corresponde al señor /  
fiscal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.-

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO